



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 002051-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 8276-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : TANIA SOFIA SALDAÑA HUALLANCA  
**ENTIDAD** : HOSPITAL REZOLA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución Nº 004627-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 15 de diciembre de 2023, presentada por el HOSPITAL REZOLA; por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 19 de abril de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. A través de Concurso Público por Suplencia Temporal D.L. Nº 276 Nº 002-2022-SBSCY, en adelante el Concurso, se convocó el proceso de selección para cubrir plazas disponibles de los Servicios Básicos de Salud Cañete Yauyos, entre los cuales se encontraba la plaza vacante del puesto de Técnico en Enfermería I del Centro Materno Infantil Ramos Larrea. Habiéndose publicado los resultados finales del Concurso para dicha plaza, la señora TANIA SOFIA SALDAÑA HUALLANCA, en adelante la impugnante, resultó en calidad de "Elegible 2", habiendo obtenido una calificación de 82.06 puntos.
2. Con fecha 18 de abril de 2023, la impugnante solicita a la Dirección del HOSPITAL REZOLA, en adelante la Entidad, la adjudicación de la plaza vacante en el puesto de Técnico de Enfermería con Plaza en el AIRHSP Nº 000001, en aplicación de lo establecido en el artículo 33º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa

"Artículo 33º.- Los postulantes que aprueben el proceso de selección y que no alcancen vacantes integran una "Lista de Elegibles" en estricto orden de méritos, cuya vigencia será de seis meses, a efectos de cubrir otras vacantes de iguales o similares características a las que postularon y que pudieran producirse en dicho período. La lista de elegibles podrá ser considerada por otras entidades públicas para cubrir sus plazas vacantes respetando el orden de méritos alcanzado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Mediante Resolución Administrativa N° 116-2023-DIRESA-L-HRC-UP del 2 de mayo de 2023<sup>2</sup>, la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de adjudicación de plaza vacante presentada por la impugnante, indicando que la misma había sido presentada fuera del plazo de seis (6) meses, contado desde la fecha de publicación de resultados finales del Concurso, conforme a lo establecido en el numeral 144.2 del artículo 144° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.<sup>3</sup>
4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 8 de mayo de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 116-2023-DIRESA-L-HRC-UP del 2 de mayo de 2023, argumentando que ha habido un error al considerar como fecha de publicación de los resultados finales el día 17 de octubre de 2022, ya que la publicación recién se realizó el 21 de octubre de 2022 conforme se evidencia del Comunicado N° 003-2022 suscrito por el Presidente de la Comisión del Concurso, alegando por tanto que su solicitud estaba dentro del plazo legal.
5. Mediante Resolución N° 004627-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 15 de diciembre de 2023, este Tribunal declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Administrativa N° 116-2023-DIRESA-L-HRC-UP del 2 de mayo de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad, al haberse corroborado que la solicitud de la impugnante se realizó dentro del plazo establecido en el numeral 144.2 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444.
6. Mediante Oficio N° 001-2024-DIRESA-L-HRC-UP del 22 de marzo de 2023, la Entidad solicitó al Tribunal la aclaración de la Resolución N° 004627-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos de precisar si el recurso de apelación de la impugnante ha sido declarado fundado sólo en relación al plazo de presentación de su solicitud de adjudicación de plaza vacante, al no encontrar la Entidad similitud entre el nivel remunerativo y funciones de sus plazas vacantes respecto a la plaza en la cual la impugnante resultó en condición de elegible.

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 4 de mayo de 2023.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 144°.- Inicio de cómputo**  
(...)

144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## ANÁLISIS

7. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010—PCM<sup>4</sup>, en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado para solicitar, dentro del plazo de quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final del Tribunal, la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso. En la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.
8. Asimismo, artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.
9. Por su parte, en el artículo 27º del Reglamento se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
10. Conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, la Resolución N° 004627-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada el 15 de diciembre de 2023 en la casilla electrónica señalada por la Entidad durante la

<sup>4</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.**

**"Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones**

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo.

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas".

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 212º.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tramitación del recurso de apelación que originó la citada resolución; por lo que el plazo para solicitar la aclaración vencía el 11 de enero de 2024, conforme al plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.

11. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 6 de la presente resolución, la Entidad presentó su solicitud de aclaración el 22 de marzo de 2024; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 27º del Reglamento.
12. Por lo tanto, siendo extemporánea la solicitud de aclaración de la Resolución N° 004627-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala presentada por la Entidad, la misma deviene en improcedente.
13. Sin perjuicio de lo antes señalado, en el presente caso, se verificó que la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 116-2023-DIRESA-L-HRC-UP del 2 de mayo de 2023, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de adjudicación de plaza vacante presentada por la impugnante, indicando que la misma había sido presentada fuera del plazo de seis (6) meses, contado desde la fecha de publicación de resultados finales del Concurso, conforme a lo establecido en el numeral 144.2 del artículo 144º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444.
14. En ese sentido, con Resolución N° 004627-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 15 de diciembre de 2023, esta Sala declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Administrativa N° 116-2023-DIRESA-L-HRC-UP, al haberse corroborado que la solicitud de la impugnante se realizó dentro del plazo de seis (6) meses señalado en el artículo 33º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa y de conformidad a lo establecido en el numeral 144.2 del artículo 144º del TUO de la Ley N° 27444.
15. Ahora bien, también resulta pertinente traer a colación lo señalado por este Tribunal en los numerales 24 y 25 de la Resolución N° 004627-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, los cuales indican lo siguiente:

*"24. Asimismo, el Informe Técnico N° 687-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de mayo de 2019 detalla respecto a la adjudicación de plaza a un postulante en calidad de elegible, en los procesos de selección en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, lo siguiente:*

*"2.10 Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90- PCM, establece que el ingreso a la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*carrera administrativa se efectúa mediante concurso público de méritos.*

*No obstante, el artículo 33º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 señala que **las entidades públicas podrán optar por la adjudicación de las plazas vacantes a favor de los postulantes que quedaron en condición de accesitarios o elegibles, siempre que tengan igual o similares características a la plaza a la que postularon y que pudieran producirse dentro del plazo de seis meses.***

*Así, se puede apreciar que la "Lista de Elegibles" está conformada por los postulantes que aprobaron el proceso de selección y no alcanzaron una vacante; así, dichos postulantes, en estricto orden de méritos, **podrán cubrir otras vacantes de iguales o similares características a la que participaron en el concurso público y que pudieran producirse en el periodo antes señalado.***

*De ahí que **corresponderá a cada entidad pública evaluar el caso en concreto a fin de determinar si se cumplen con los supuestos antes mencionados, asimismo deberán verificar que las personas que quedaron en la condición de accesitarios o elegibles cumplan con el perfil del puesto de la plaza vacante y que dicha acción haya sido prevista en las bases del concurso.***

25. *En este sentido y conforme al fundamento legal antes señalado, **quedaría habilitada la posibilidad que la impugnante en su calidad de elegible pueda acceder a la plaza solicitada a la Entidad, siempre y cuando esta última verifique que la plaza a la que postuló la impugnante mediante concurso público es una de igual o similar características a la plaza vacante y que la impugnante cumpla con el perfil del puesto correspondiente.***

(Resaltado agregado)

16. Por lo que de acuerdo a lo consignado en el numeral anterior, este Tribunal reitera lo señalado en el numeral 2.10 del Informe Técnico Nº 687-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de mayo de 2019, en el sentido que quedaría habilitada la posibilidad que la impugnante en su calidad de elegible pueda acceder a la plaza solicitada, correspondiendo a la Entidad evaluar el caso concreto, verificando que la plaza a la que postuló la impugnante mediante concurso público es una de igual o similar características a la plaza vacante y que la impugnante cumpla con el perfil del puesto respectivo; por tanto es menester de la Entidad efectuar dicha evaluación y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de ser el caso, otorgar la plaza vacante al impugnante siempre y cuando esta cumpla con las condiciones antes señaladas.

17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente la solicitud de aclaración presentada por la Entidad, al haber sido presentada en forma extemporánea.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución Nº 004627-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 15 de diciembre de 2023, presentada por el HOSPITAL REZOLA; por haberse presentado en forma extemporánea.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora TANIA SOFIA SALDAÑA HUALLANCA y al HOSPITAL REZOLA para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

CP8/PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 6

